
**EL ARZOBISPO RUEDA HERNANDEZ
GRAN CANCELLER DE LA
UNIVERSIDAD PONTIFICIA
BOLIVARIANA**

Javier Piedrahita E. Pbro.

Dice el artículo octavo de los Estatutos generales de la U.P.B. (Enero 24 de 1983); “Es Gran Canciller de la Universidad por derecho propio el Excelentísimo Señor Arzobispo de Medellín o quien haga sus veces de acuerdo con la legislación canónica y ejerce la máxima autoridad”. En el artículo noveno se le asignan ocho funciones; nombramiento del Rector de terna elaborada en Consejo que preside, tutelar el cumplimiento de los objetivos de la Universidad, promover y tutelar la ortodoxia, conceder la misión canónica a los docentes de ciencias eclesiásticas, hacer sugerencias sobre el funcionamiento de la Universidad al Consejo directivo y al Rector, presidir el Consejo directivo cuando lo crea conveniente, las que le asignan las disposiciones de la Santa Sede y declarar el estado de anormalidad en la Universidad y asumir su dirección general en circunstancias institucionales de excepción (1).

Si el responsable primero del Seminario conciliar es el obispo diocesano, estudiadas las funciones asignadas al Gran Canciller, se puede por paralelismo afirmar también que el Arzobispo de Medellín es el primer responsable de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Han sido Grandes Cancilleres desde 1945, cuando recibió el título de Pontificia o aprobación de la Santa Sede, los Arzobispos Joaquín García Benítez, sucesor del Arzobispo fundador, Salazar y Herrera, Tulio Botero Salazar, el Cardenal Alfonso López Trujillo y el Administrador diocesano Carlos Prada Sanmiguel. Desde el 12 de diciembre de 1991 lo es el actual Arzobispo Héctor Rueda Hernández (2).

El Director de la Revista de Derecho me ha solicitado la elaboración de una breve semblanza sobre el nuevo Canciller. Como me ha gustado

investigar sobre la historia de la Arquidiócesis y sobre la de la Universidad Bolivariana, lo hago con gusto. Escogí un aspecto jurídico por ser el Arzobispo Rueda Hernández Licenciado en Derecho Canónico por el Instituto Lateranense de Roma (3).

El Código de Derecho canónico establece entre las varias cualidades que debe reunir un sacerdote para que el Papa lo nombre como obispo la de "ser Doctor o al menos Licenciado en Sagrada Escritura, Teología o Derecho canónico por un Instituto de estudios superiores aprobado por la Sede apostólica o al menos verdaderamente experto en tales disciplinas" (4). Igual condición exige para los obispos o sacerdotes que son designados como Vicarios generales o Vicarios episcopales, únicas dos figuras de estos Vicarios que existen en el Derecho (5). Ello implica la importancia que tiene la aplicación del Derecho canónico en la administración de la Diócesis, más claro no se puede decir que quienes van a gobernar deben conocer las leyes y hacer las cosas como está mandado que se hagan para evitar así la arbitrariedad y el autoritarismo. Afirma Eduardo Labandeira "que el uso de la potestad en la Iglesia no puede ser arbitraria. A todo fiel le deben ser reconocidos y tutelados los derechos" (6).

Es que el Derecho canónico es un instrumento de la pastoral o gobierno. El Papa Juan Pablo II en la Constitución apostólica "Sacrae disciplinae leges" del 2 de enero de 1983 con la que promulga el nuevo código anota; "El Código es un instrumento que se ajusta perfectamente a la naturaleza de la Iglesia, sobre todo tal como la propuso el magisterio del Concilio Vaticano II, visto en su conjunto y de modo especial su doctrina eclesiológica. Es más; en cierto modo este mismo Código puede considerarse como un gran esfuerzo por traducir al lenguaje canónico la imagen de la Iglesia descrita por la doctrina del Concilio, el código sin embargo, había de referirse siempre a esa imagen como a un modelo original y reflejar sus líneas directrices en cuanto sea posible a su propia naturaleza". El Papa termina la Constitución exhortando a toda la Iglesia "a cumplir los preceptos expuestos en el Código" (7).

La Junta encargada de la reforma del Código formuló diez principios básicos para orientar la reforma, los que fueron aprobados por el Sínodo de obispos de 1967 (8). Esos principios aparecen en el Prefacio publicado al principio del Código (9). Allí aparecen muy claros los principios de la

jurisdicción y de la pastoralidad del nuevo Código. El Dr. Pedro Lombardía anota “que en este siglo han surgido antijuridicimos eclesiales contemporáneos que como consecuencia de éstos quieren hacer contraposición entre Iglesia-Jerarquía e Iglesia-Carismática, Pastoral y Derecho” (10).

Tomás Rincón Pérez afirma que la vieja dialéctica entre pastoral y derecho sigue hoy latente en muchas actitudes y lo que es más grave en ciertas decisiones pastorales y jurisprudenciales más atentos a la mentalidad laxista de la sociedad contemporánea que a las exigencias de la verdad y la justicia”. El Papa Juan Pablo II advierte que “el que alimenta una aversión hacia la ley de la Iglesia no tiene el verdadero *sensus Ecclesiae*” (12).

El desconocimiento, continúa afirmando Román Pérez “de ser la salvación de las almas la misión de la Iglesia puede explicar la insistencia en plantear dialécticamente las relaciones entre pastoral y derecho”. Y transcribe esta cita del Papa Juan Pablo II; “El derecho no es impedimento sino apoyo pastoral. No mata sino vivifica; su función peculiar no es reprimir u oponerse sino estimular, promover, proteger y defender el espacio de la verdadera libertad”. Y en otro discurso del mismo año (27-V-1977) es, si cabe más categórico; “sin ordenación jurídica no es posible la vida eclesial”. “En consecuencia lo pastoral no es algo extrínseco, superpuesto o añadido a la propia noción del derecho canónico; es por el contrario algo inherente a su naturaleza, una dimensión intrínseca del derecho de la Iglesia entendido en un sentido estricto y no en versión desvirtuada”.

Es pues claro, que al contrario de lo que algunos juzgan, las normas jurídicas son profundamente pastorales. Muchos de los problemas en las diócesis se deben a la no aplicación o a la aplicación incorrecta del Derecho canónico. Es que en el Código están descritas las figuras de quienes tiene autoridad eclesiástica como las del Papa, el obispo, el vicario general, el vicario episcopal, el vicario foráneo, el párroco, el juez. Allí se dan las normas para la ordenación interna de una diócesis y se enuncian grandes principios, como los del Libro V sobre los bienes temporales de la Iglesia, a los que debemos someternos todos los fieles cristianos.

Monseñor Rueda Hernández llega pues, después de haber obtenido la Licencia en Derecho canónico y de treinta y un años de práctica episcopal a apacentar esta Arquidiócesis de Medellín - Sabe él que “el buen pastor comienza por ser justo y la verdadera caridad empieza dando a cada uno lo suyo” (13).

NOTAS

1. Folleto Universidad Pontificia Bolivariana Estatutos Generales.
2. Revista Acción del Bachillerato No. 38 - Síntesis Bolivariana de 1989.
3. Biografías de los obispos y arzobispos de Bucaramanga.
4. Canon 378
5. Canon 478
6. Revista Jus Canonicum Vol. 61, 1991, **Artículo La Defensa de los administrados en el Derecho canónico** por Eduardo Labandeira.
7. Constitución Sacrae Disciplinae Leges - Publicada el comienzo del Código en las ediciones de la BAC y de EUNSA.
8. Manual de Derecho Canónico - Eunsa 1988 - Capítulo Derecho canónico y pastoral.
9. Prefacio en el Código de Eunsa.
10. P. Lombardía Lecciones de Derecho canónico Tecnos Madrid 1984- citado por el padre Vicente Prieto Martínez en Jus Canonicum Vol. 61, 1991.
11. Jus canonicum Vol. 61, 1991, Artículo de Tomás Rincón Pérez Jurisdicción y Pastoralidad del Derecho canónico.
12. En el mismo artículo anterior.
13. Jus canonium Vol. 61, 1991, Artículo del padre Vicente Prieto Martínez, **El Juez ante las causas de nulidad del matrimonio.**